



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Febrero, nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de demanda allegado vía SIUGJ al despacho, cuya parte demandante **JOSÉ TIBERINO MOSQUERA**, con C.C. 6.160.139, presenta demanda laboral de primera instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR**; al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en aplicación al artículo 145 del C.P.T.S.S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En tal virtud, se devuelve la demanda para subsanar los requisitos:

1. En atención a la exigencia contenida en el numeral 9 del Artículo 25 del CPTSS., la parte demandante deberá realizar la petición en forma individualizada y concreta de «todos» los medios de prueba, como quiera que genéricamente hace referencia a “documentos probatorios de afiliación y comunicaciones cruzadas con las administradas de pensiones”.
2. Conforme al numeral 4 del artículo 26 del CPTSS debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – PORVENIR.
3. En consonancia, con el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS y el numeral 5 del artículo 26 del mismo estatuto y con el fin de verificar la competencia por el factor territorial, sírvase allegar copia íntegra de la reclamación administrativa mediante la cual se hace la solicitud de ineficacia y/o nulidad del traslado a la entidad accionada Colpensiones, y que se menciona en el hecho sexto (06) del escrito de la demanda.
4. En virtud del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, debe aportar evidencia de haber enviado simultáneamente la demanda a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – PORVENIR, junto con sus

anexos. Ello como quiera que solamente allega una constancia de recibo de un mensaje electrónico, pero en él no se evidencia el contenido del mensaje de datos que aparentemente fue remitido. Así mismo, arribar evidencia de haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de cinco (5) días hábiles.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER: la presente demanda a **JOSÉ TIBERINO MOSQUERA**, con C.C. 6.160.139, para que se corrija en el término improrrogable de cinco (5) la falencia detectada en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del accionante a la profesional del derecho **Dra. ROSALBA CANO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N. 21.572.920 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada Nro. **179.473** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos

TERCERO: Conforme el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar **copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea** a cuando se envía al Despacho.

CUARTO: Informar que debido a que el presente proceso fue radicado por el aplicativo SIUGJ, debe realizar ingreso al mismo y solicitar a través de este el acceso al expediente, con el fin de que las nuevas actuaciones sean revisadas y radicadas por medio del nuevo aplicativo.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc1c9d62649e44d2b28ea90634be50ae47c2234b565d834fc28237be238300**

Documento generado en 09/02/2024 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>